



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANA NELIXIA DE ARMAS AISLANT Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00075-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas por el apoderado de la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. (fls. 299 a 300, 357 a 374, 375 a 384) y la Apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR (fls. 310 a 319), en el siguiente orden:

### I. FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES.-

1) El apoderado de la CLÍNICA LAURA S.A., mediante escrito presentado el 13 de enero de 2020 (fls. 299 y 300), solicita que se le conceda un término adicional para adjuntar dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175-5 del CPACA.

1.1) De igual modo, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020, allegó contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía de su representada a la COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como consecuencia de la celebración de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000309 con vigencia para la fecha en la que tuvo ocurrencia el acto médico demandado, es decir, el 24 de enero de 2017.

2) La apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR solicita que se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2019, por no surtirse en debida forma la notificación personal, toda vez que el correo electrónico al que se envió la notificación es errado [notificacionesjudiciales@cesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cesar.gov.co), sin tenerse en cuenta que el correo idóneo es [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co), siendo lo procedente declarar nulas las actuaciones procesales surtidas.

### II. CONSIDERACIONES.-

1) Solicitud de ampliación de término para contestar demanda presentada por el apoderado de la Clínica Laura Daniela SA.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, la ampliación del término para contestar la demanda procederá según las siguientes condiciones:



**“Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, **deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.** En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...)”.

Revisado el expediente, a folio 269 se observa que el traslado para contestar la demanda vencía el 16 de enero de 2020 y la solicitud de ampliación del término fue presentada por el apoderado de la Clínica Laura Daniela SA el día 13 del mismo mes y año, luego, al ser procedente la solicitud en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 antes citado, el término se extendió hasta el 27 de febrero y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2020 (fl. 336), junto con el dictamen pericial anunciado, es claro que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

#### 1.1) Llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la Clínica Laura Daniela SA.

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2020 (fls.375 a 384), el apoderado de la Clínica Laura Daniela SA solicitó el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Al respecto, el artículo 225 del CPACA, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que llama y el tercero existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, surge una relación de garantía en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil número 1000309, adquirida por aquella, siendo lo procedente admitir dicho llamamiento en garantía.

#### 2) Solicitud de Nulidad realizada por la apoderada del Departamento del Cesar.

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, aduce como fundamento de la nulidad, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda de la entidad territorial que representa, pues asegura que el auto de fecha 8 de mayo de 2019, fue notificado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cesar.gov.co), el cual es errado, siendo el que corresponde [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co), con lo cual no se surtió en debida forma el trámite de la notificación personal.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las causales de nulidad la siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

*indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayas del Despacho).*

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a la personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso...”*

Por su parte dispone el artículo 197 del C.P.A.C.A. que: *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón electrónico”.*

Revisado el expediente, se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió en debida forma al correo electrónico acreditado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, el cual se envió a [notificacionesjudiciales@cesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cesar.gov.co) (fl. 239), por lo tanto, a criterio de este Juzgado se configuró la causal de nulidad de indebida notificación invocada, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se surtió conforme a las formalidades prescritas en el art. 199 del C.P.A.C.A., es decir, no se remitió al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales del ente territorial demandado.

De este modo, la irregularidad señalada vulneró el derecho de defensa, toda vez que dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda. Sin embargo, se aprecia que dicha causal de nulidad se saneó tácitamente, ya que la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR en su primera intervención en el proceso, formuló la causal de nulidad de indebida notificación.

En este orden de ideas, se dejará sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como del término que se corrió frente al Departamento del Cesar para contestar la demanda. De igual manera, no surtirán efectos las actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Teniendo en cuenta los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se dará aplicación al último inciso del artículo 301 del CGP que establece que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso,*

*solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (...)*".

En el caso concreto, se tendrá notificado por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 29 de enero de 2020, que corresponde a la fecha de presentación del incidente de nulidad, además, dado a que la contestación de la demanda se presentó el 30 de enero de 2020 (fls. 324 a 331), se entenderá que se allegó dentro de la debida oportunidad procesal, garantizando el principio de economía procesal.

Finalmente, se advierte que fueron aportados poderes por parte de los apoderados de las demandadas INVIMA, DEPARTAMENTO DEL CESAR y CLÍNICA LAURA DANIELA S.A., frente a lo Cual se harpa el reconocimiento respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO-. Tener como oportunamente contestada la demanda por parte de la Clínica Laura Daniela SA, en atención a la ampliación del término para contestar la demanda de que trata el artículo 175-5 del CPACA.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Laura Daniela S.A. a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En consecuencia:

2.1. CÍTESE al proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

2.2. Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Para efectos de la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló el llamamiento que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por el llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

TERCERO: Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la admisión de la demanda al DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia:

3.1.- DEJAR sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizado al DEPARTAMENTO DEL CESAR, visible a folio 239 del expediente, así como del término que se corrió frente a este demandado para contestar la demanda, según el traslado visible a folio 269, y de las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por dicha indebida notificación.

3.2. Tener como notificado por conducta concluyente al DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 29 de enero de 2020 (fl. 310), y como consecuencia, se tiene que la contestación de la demanda presentada por dicha entidad fue dentro del término legal para ello, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- Reconocer personería a la doctora MELISSA TRIANA LUNA, como apoderada del INVIMA (Jefa de la Oficina Jurídica, fls. 295 a 297, Resolución No. 2016022336 del 16 de junio de 2016 y el Acta de Posesión No. 055), al doctor VÍCTOR MANUEL CABAL PÉREZ, como apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela S.A. (fl. 301) y a la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR (fl. 320), en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>013</u>
Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>  Secretario

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac021a36683aadade8c9296b2999b7b6e3d3c4392eb1d11eb5ce95b787255284**

Documento generado en 22/04/2021 11:51:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA NELIXIA DE ARMAS AISLANT Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00075-00

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su esposa, BARBARA JOSE BALETA ZUÑIGA, tiene contrato de prestación de servicios profesionales con el Departamento del Cesar- Secretaría de Salud.

Ahora bien, los artículos 133 y 134 del CPACA frente a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad y su trámite establecen lo siguiente:

*“Artículo 133. "IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCION. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Publico cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. El agente del Ministerio Publico, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en qua se fundamente, mediante escrito dirigido al Juez, sala, sección o subsección que este conociendo del asunto para que decide si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*”

En cuanto a los impedimentos, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos, siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Plena de esa Corporación, Consejero Ponente Dr. VICTOR ALVARADO, de fecha 21 de abril de 2009:



*“Consciente el legislador de la naturaleza Humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad Jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.*

Ahora, tenemos que la causal invocada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA y prevé lo siguiente:

*“ARTICULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, edemas, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

Para acreditar la situación descrita en la norma, allegó pantallazo del registro civil de matrimonio y del contrato de prestación de servicios que la señora BARBARA JOSE BALETA ZÚÑIGA suscribió con el Departamento del Cesar, cuyo objeto es el “SOPORTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA EN SALUD Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO, EN EL COMPONENTE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA DENTRO DE LA DIMENSION TRANSVERSAL DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA - FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA PARA LA GESTION DE SALUD - 2019”, por lo que, teniendo en cuenta que la cónyuge del Procurador Judicial delegado ante este Despacho tiene calidad de contratista con el Departamento del Cesar - Secretaría de Salud Departamental, quienes son parte demandada dentro del proceso de la referencia, se aceptará el impedimento del Procurador 75 Judicial y se nombrará como Procurador Judicial a quien le sigue en orden número, atendiendo su especialidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I para asuntos Administrativos, delegado para este Despacho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia,

Se designa a la Procuradora 76 Judicial I para asuntos Administrativos, doctora ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA, como delegada del Ministerio Público para este asunto. Para tal efecto, notifíquesele esta decisión de manera personal y envíesele el enlace del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81959a1d29cb8431cfb109df3dedecbf291b6ed28c8c9e83e061f070658f921b**

Documento generado en 22/04/2021 11:50:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LUIS RAMON CARVAJAL SERNA Y VALENTIN  
SIERRA QUINTERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00202-00

En atención a nota secretarial que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, cítese y hágase comparecer a las partes dentro del asunto de referencia, al Defensor del Pueblo y al Procurador 75 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo en el día doce (12) de mayo de 2021 a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, así como a los que se aporten previo a la diligencia.

Finalmente, el despacho NO acepta la renuncia al poder presentada por el doctor DAVID GUILLERMO RAMOS GARCÍA como apoderado del Municipio de Aguachica- Cesar, hasta tanto aporte la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d20b407f136877ea923c7bd191d3ac8aaf28cd8feb4764aa5008ff3cbf4695a6**

Documento generado en 22/04/2021 01:01:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO PÉREZ PEDROZO  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE AGUACHICA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00210-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 28 de enero de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) acreditara su derecho de postulación en atención a lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, (ii) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, (iii) aportara los actos administrativos demandados y (iv) acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u></p> <p>Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ae9e40fd3ed80bd31d8547e9c826ba9a2d8446319f12b02cb0d7e7e62b8eb01**

Documento generado en 22/04/2021 11:51:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IRENE GÓMEZ RUEDA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00218-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran<sup>1</sup> IRENE GÓMEZ RUEDA Y OTROS en contra de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Procuradora General de la Nación o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL como apoderado principal y al doctor DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA como apoderado sustituto de IRENE GÓMEZ RUEDA, BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELAEZ, ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, JUAN CARLOS CALDERÓN ARAUJO y ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, en los términos de los poderes aportados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el día 21 de octubre de 2020.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365c5c2f0237986ade60ca562cff9e89e940b21308d89a8b98de8620a12622b1**

Documento generado en 22/04/2021 11:51:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL CORREA RINCON  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00220-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) indicara el acto o actos administrativos demandados, aportando los mismos y, (ii) acreditara la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, de acuerdo a la nota secretarial obrante en el expediente, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d5c0a49b13c47879699b919ddf61d7505cfc305982e2836618cd27ca35ebd7**

Documento generado en 22/04/2021 11:52:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YECID ALONSO TRILLOS PALLARES  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00227-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura<sup>1</sup> YECID ALONSO TRILLOS PALLARES en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación y al Director General de la Policía Nacional o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor NELSON RAFAEL TRILLOS PALLARES como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, visible en las imágenes 001 y 002 obrantes en el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 30 de octubre de 2020.



<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u></p> <p>Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97193730d6328f848591db9e552c9b28534d425dc9d475292fcbaa7dfe823247**

Documento generado en 22/04/2021 11:53:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: EIDIS MILENA PUERTA FORERO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00233-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> EIDIS MILENA PUERTA FORERO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA – CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de la Gloria- Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS como apoderado de EIDIS MILENA PUERTA FORERO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JAIDER JOSEPH DITTA PUERTA; IVAN ESTEVEL CHACÓN TRESPALACIOS y JHORMAN ANDRES DITTA PUERTA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 30 de octubre de 2020.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013**

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baab0df927156e16ea1c80456e33116aa0fc2452c833f46f9e1b47917f4347fe**

Documento generado en 22/04/2021 11:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEDYS LASCARRO SOTO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00238-00

Pese a no haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos de ley en relación con una de las demandadas, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura LEDYS LASCARRO SOTO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Séptimo: Se rechaza la demanda en relación con el Municipio de Valledupar, por no haberse subsanado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 169-2 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fac251c15192fb56928d73183982c53ee989c97c00277d90a0e84f61b327f584**

Documento generado en 22/04/2021 11:54:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE LUIS MAESTRE BOCANEGRA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00278-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

1-. - En el presente caso, se observa que con la demanda se allegó poder otorgado al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA para actuar en nombre de KARINA ANDREA MUEGUES ZAPATA, quien a su vez en el poder otorgado manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad KAREN LILIANA NIETO MUEGUES y **HOWARD RICARDO MUEGUES**

**ZAPATA.** Así mismo, se allegó poder otorgado al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA para actuar en nombre de GUSTAVO ANTONIO MAESTRE MARTINEZ, quien a su vez en el poder otorgado manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JESUS DAVID MAESTRE BOCANEGRA.** Una vez revisados los registros civiles de nacimiento aportados, advierte el Despacho que HOWARD RICARDO MUEGES ZAPATA nació el 7 de septiembre de 2010 y que JESUS DAVID MAESTRE BOCANEGRA nació el 24 de mayo de 2001, por lo que para la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) ya contaban con 18 años de edad, por lo tanto, sí tienen la capacidad legal para comparecer directamente al proceso y no representados por sus padres. En consecuencia, resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando los poderes correspondientes a los demandantes HORWARD RICARDO MUEGES ZAPATA y JESUS DAVID MAESTRE BOCANEGRA.

En este punto se debe aclarar que el poder otorgado por JESUS DAVID MAESTRE BOCANEGRA y que obra a folio 57, no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo tanto se debe corregir lo relacionado con el poder de dicho demandante.

2.- Finalmente, se observa que, aunque en el acápite de pruebas de la demanda fue relacionado como prueba la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que exige el artículo 161 citado en párrafos anteriores, lo cierto es que revisados los anexos se advierte que el mismo fue aportado de manera incompleta, por lo tanto, dicho yerro deberá ser corregido, en el sentido de aportar la referida constancia de forma integral.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u>
Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3975b388a8c90fc2d3d06141732ca58521d3d520c41361ce5ab511b40e2b2ab7**

Documento generado en 22/04/2021 11:54:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL  
AGUACHIQUENSE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00027-00

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida por los propietarios del CENTRO COMERCIAL AGUACHIQUENSE, a través de apoderada judicial, en contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) en consecuencia se ordena:

Primero.-Notificar personalmente la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Aguachica- Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo.- A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Tercero.- Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Cuarto.- Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibidem.



Quinto.- La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sexto.- Se reconoce personería jurídica a la doctora NELLY EDITH QUINTERO GUTIERREZ como apoderada de los señores JACK ENRIQUE SALAA GOMEZ, ELIZABETH GOMEZ MERCADO, LEONEL FORERO SUAREZ, GLORIA PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ, JAVIER ANTONIO MAHECHA PEREZ, GLORIA AMPARO LOZARAZO CORDERO, MIGUEL ANTONIO GOMEZ YARURO, PAUL ANDRES BACCA HERRERA, ELSA RODRIGUEZ HERNANDEZ, ZORAYA CRISTINA GOMEZ QUIÑONES, MARINA DE JESUS CASELLES NAVARRO, AURORA MEJIA GUERRERO, MARIA DILIA MEJIA, GLADIS NUBIA SARABIA CARREÑO, ARTURO TRIGOS ALVAREZ, NIDYAN SANJUAN GARCIA, ALBERTO EUSE BENAVIDES, VÍCTOR MANUEL TRIGOS IBAÑEZ, DOLLY MARGOTH OSARIO ORTIZ, WILDER QUINTERO HERNANDEZ, NAIRA ESTHER RUIZ MARTINEZ, SANDRA MILENA CORTES ZULETA, LUZ MARINA CORTES ZULETA, ALEXANDER JOSE VARGAS LAGUNA, ELSA MERY CARRASCAL EGEA, LIBARDO FUGUEROA CARRASCAL, YAMILE BALLESTEROS PAEZ, EULALIA PEREZ PALLARES, WILLIAN BACCA DUARTE, CARMEN HELENA GUERRERO DE RINCON, MAGOLA BALLESTEROS PAEZ, FARID MEJIA BUSTOS, MARTHA CECILIA BUITRAGO ORDUZ, FANNY CECILIA CURE HERNANDEZ, VILMA COTES CUADROS, JENNY JOHANNA PACHECO LOPEZ, AURELIO ESENOVER LIZARAZO PIEDRAHITA, KATHERINE LIZARAZO LOBO, Y MARTHA IVONNE PARDO ARROYAVE, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>013</u></p>
<p>Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37e3c029dd5e203682273a304a862f08efd25c6d6eb1ea565bec6cb543bc1513**

Documento generado en 22/04/2021 11:56:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PROPIETARIOS CENTRO COMERCIAL  
AGUACHIQUENSE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00027-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4644a3cd309de74d59d2ad5065818b3608c9c9e69ee330d5598062b0ac4e0eaf**

Documento generado en 22/04/2021 11:55:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIVA JIMENEZ CORZO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00032-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> DIVA JIMENEZ CORZO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 29 de enero de 2021.





<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u></p> <p>Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21bb1524d9e53086af420f502b0daee1cff884d7acab17e5c9888683209d93f8**

Documento generado en 22/04/2021 11:56:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL CUJIA DAZA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00033-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por FERNANDO RAFAEL CUJIA DAZA, contra la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la demandante, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado de Circuito Laboral de Chiriguaná- Cesar, quien a través de auto de fecha 25 de enero de 2021, resolvió rechazar de plano la demanda por carecer de competencia y jurisdicción. En consecuencia, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.
- Teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2)
- Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 157 del mismo Código.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibidem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013</b>
Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a0f39026586eb427efb06d7df9d27c2165e04dde0114e589bc5d3585c34840**

Documento generado en 22/04/2021 11:55:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JHON JAIDER CAMACHO LENGUA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE  
PAILITAS- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00034-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por JHON JAIDER CAMACHO LENGUA, contra la HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS- CESAR, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la demandante, a través de apoderada judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado de Circuito Laboral de Chiriguaná- Cesar, quien a través de auto de fecha 25 de enero de 2021, resolvió rechazar de plano la demanda por carecer de competencia y jurisdicción. En consecuencia, ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.
- Teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2)
- Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 157 del mismo Código.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibidem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013</b>
Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f92efbc4ec45533c834168fca19de001a416ab04575dc823a56cd79d6a86a8**

Documento generado en 22/04/2021 11:56:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE  
ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD “FAICO ONG”  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00041-00

El despacho procede a inadmitir la demanda con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 013</b></p> <p>Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6597cd773ef4b12908d481506c5562fc66200560f1b9ac714b5e92c5c0d81bba**

Documento generado en 22/04/2021 11:58:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NILCE LEONOR FARELO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y  
TEMPORAL ACTIVA SAS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-0044-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así mismo, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, exige que **a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.**

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

1.- En el presente caso, se observa que con la demanda se allegó el poder otorgado por la señora NILCE LEONOR FARELO a la doctora MARLY ISABEL HERNADEZ MOJICA, para que en su nombre y representación presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y TEMPORAL ACTIVA SAS, no obstante, se advierte que el documento se torna ilegible, lo que impide establecer claramente su contenido; aunado a ello, dicho poder no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrijan dichos defectos, para proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, se observa que en el párrafo introductorio de la demanda, se indica como parte demandada la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y TEMPORAL ACTIVA SAS, no obstante, en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS no se incluye ninguna declaración o solicitud de condena en contra de TEMPORAL ACTIVA SAS, por lo tanto, la parte demandante debe aclarar si TEMPORAL ACTIVA SAS se constituye como parte demandada en este asunto, en caso afirmativo, debe indicar lo pretendido frente a ésta.

3.- En ese mismo sentido, se tiene que no se acompañó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la demandada TEMPORAL ACTIVA SAS. Por lo tanto, considera el despacho que la parte demandante debe acreditar la existencia y representación de dicha sociedad, aportando la prueba documental correspondiente.

4.- Finalmente, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo establece el artículo 35 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27bff19845d68a22e65892537ee5c746f489f788d04c1d8c928d530c960d7dcc**

Documento generado en 22/04/2021 11:59:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ELENA RESTREPO ORTIZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y  
TEMPORAL ACTIVA SAS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00045-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, exige que **a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.**

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

1.- En el presente caso, se observa que en el párrafo introductorio de la demanda, se indica como parte demandada la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y TEMPORAL ACTIVA SAS, no obstante, en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS no se incluye ninguna declaración o solicitud de condena en contra de TEMPORAL ACTIVA SAS, por lo tanto, la parte demandante debe aclarar si TEMPORAL ACTIVA SAS se constituye como parte demandada en este asunto, en caso afirmativo, debe indicar lo pretendido frente a ésta.

2.- En ese mismo sentido, se tiene que no se acompañó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la demandada TEMPORAL ACTIVA SAS.



Por lo tanto, considera el despacho que la parte demandante debe acreditar la existencia y representación de dicha sociedad, aportando la prueba documental correspondiente.

3.- Finalmente, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal como lo establece el artículo 35 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>013</u></p>
<p>Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16413ea511916dc6f5bd8ed9ec00eec7e67c29de70068fc45e9b81f97d2a5d6c**

Documento generado en 22/04/2021 11:59:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO JOSE BALLESTAS CONTRERAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00046-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ALFREDO JOSÉ BALLESTAS CONTRERAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 4 de febrero de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8570abc7eee65137bb35ac80565aee1de57f2ca765517726e1d429fec41751b0**

Documento generado en 22/04/2021 12:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AGUSTINA MAESTRE GARIZADO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00047-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> AGUSTINA MAESTRE GARIZADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 4 de febrero de 2021.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5caf4a4c055c40009c54e3cc82a87ebd78b6f14cb90c182f4c8472943d2df9fa**

Documento generado en 22/04/2021 12:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUANA BAUTISTA MANZANO LOPEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00049-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> JUANA BAUTISTA MANZANO LOPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 4 de febrero de 2021.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70efabd889d23f1818343e81ec5fe4bf4ad49d060f951e2de8b078234065f4d**

Documento generado en 22/04/2021 12:01:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA YAMILA BRITO DE ARMAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00050-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MARIA YAMILA BRITO DE ARMAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 4 de febrero de 2021.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7c8dc2a50b681ebca6093bf33abc32c65ccafdf495c84c3cfcdbd256933b636**

Documento generado en 22/04/2021 12:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELSON NAVARRO NAVARRO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00051-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> NELSON NAVARRO NAVARRO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 4 de febrero de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3dbd34d519cba526fdcad1efcbbc4f2d055105af4c276298d66b93fe8825f9b**

Documento generado en 22/04/2021 12:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIANA ESTHER AMAYA BECERRA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00052-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> DIANA ESTHER AMAYA BECERRA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de Valledupar el día 4 de febrero de 2021.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013**

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a8651df3cec13452ae06e6a8d592cef5abf8f067a8e8c3976d8d21043f4d29e**

Documento generado en 22/04/2021 12:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCELA PAOLA CERVANTES CERVANTES  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE  
CURUMANÍ- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00054-00

El despacho procede a inadmitir la demanda con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013**

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744237fe714450bedab843e6439dc599f058fa1cf4abb0a8fb7ed88dfc3f1e7e**

Documento generado en 22/04/2021 12:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA BLANCO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00056-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, A su vez, el artículo 163 ibidem, establece:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”. (Se subraya)*

A su vez, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)” (Subraya fuera del texto).*

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la*

*demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

1.- En el presente caso, se observa que en la demanda se indica como parte demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CASUR) no obstante, no se menciona el acto administrativo proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, del cual se persigue la nulidad y posterior restablecimiento del derecho. Por lo anterior, la parte demandante debe señalar y aportar el acto administrativo proferido por el MINISTERIO DE FENSA NACIONAL, del cual se persigue su nulidad.

2.- Por otra parte, se tiene que, en el acápite de PRETENSIONES de la demanda, se solicita la nulidad *“del acto administrativo contenido en el oficio No. ID-582082 de fecha 5 de agosto de 2020 contentiva de la resolución No. 1219 de fecha 8 de marzo de 2012, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual negó el derecho al reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la demandante YULIETH PAOLA BLANCO RODRIGUEZ”*.

Consultado el contenido del acto administrativo del cual se solicita su nulidad, se observa que el mismo no crea, extingue o modifica una situación jurídica en relación con el derecho prestacional que reclama la señora BLANCO RODRIGUEZ, pues en dicha respuesta, CASUR le informa a la mencionada señora que se atiene a lo ya resuelto en la Resolución No. 1219 del 08-03-2012, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro.

Luego, considera el despacho que el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la demandante es la Resolución No. 1219 del 08-03-2012, acto administrativo del cual no se solicitó su nulidad. Por lo anterior, la parte demandante debe corregir dicho yerro, demandando la nulidad del acto administrativo correspondiente. Aunado a ello, se observa que, aunque se aportó copia de dicha resolución, la misma se encuentra incompleta.

3.- Finalmente, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las demandada, tal como lo establece el artículo 35 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>013</u></p> <p>Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b12e290041ea62d2b7fc4fef688352b6127a045f78dba8e4e54ff62dcfb2f9**

Documento generado en 22/04/2021 12:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00058-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, a través de la cual persigue la declaratoria de nulidad del Decreto 0000694 del 30 de octubre de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Valledupar . En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Téngase al doctor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**732f87cbb95deb4c1e88a9deb2c4ccf7d52c1d63daca7e78abe75997d9f94b0c**

Documento generado en 22/04/2021 12:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00058-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**



<p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p><b>Secretaría</b></p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u></p>
<p>Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ca35f03ff2d026c68f0a23a4e988b01f939f3a5bd70c7838f519d1d6dbb4a4f**

Documento generado en 22/04/2021 12:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00060-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

**ARTÍCULO 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*(Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)*

1.- Estudiada la demanda de reparación directa, se observa que en el acápite de PRETENSIONES se solicita el reconocimiento y pago a título de indemnización, de unas sumas de dinero por concepto de daños materiales e inmateriales, sin embargo, no se solicita la declaratoria de responsabilidad de las demandas, tampoco se indica a título de qué se piden dichas indemnizaciones, ni se aclara cuál es la entidad que debe realizar el reconocimiento y pago de éstas. Aunado a ello, se advierte que dicho acápite está adecuado a la presentación de la conciliación prejudicial y no a la demanda de reparación directa. Por lo tanto, la parte demandante deberá corregir el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 162-2 del CPACA.

2.- Por otra parte, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>013</u>
Hoy <u>23-04-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f5bdf6ff1af447901b88065fd70b0715cc888304c0b9a98612a588da88f17**

Documento generado en 22/04/2021 12:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS DANIEL RUIZ CARRILLO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO  
NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00064-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> LUIS DANIEL RUIZ CARRILLO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora JUDELIS LERMA MEZA como apoderada de LUIS DANIEL RUIZ CARRILLO, LEYDI MARCELA BARRETO MARTINEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad LUIS ANDRÉS RUIZ BARRETO; HENOR RUIZ PADILLA, DUBAN FELIPE RUIZ CARRILLO, CAMILO ANDRÉS RUIZ CARRILLO y MARGARITA CARRILLO DIAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN ANDRÉS GARCÉS CARRILLO y JUAN PABLO JULIO CARRILLO, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 19 de febrero de 2021.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfa41d85a96c0b11ca6a9bb94628803a12eac4741def3388dd3188e4dc9c0dab**

Documento generado en 22/04/2021 12:04:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00066-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos ante la oficina judicial de esta ciudad el día 22 de febrero de 2021.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 013

Hoy 23-04-2021 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

**Firmado Por:**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9295b343bbc4e349d84b855fd2c251c820deaf32c68c1f6408c6c3a3c41be0**

Documento generado en 22/04/2021 12:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**